

310.28  
Radicado No. 5470 del 09 de agosto de 2024  
Solicitud de Aprovechamiento Forestal

1490 - - -

AUTO No.

( 17 DIC 2024 )

## “POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, Secretaría General, Sincelejo - Sucre.

### CONSIDERANDO

Que, mediante el **Radicado Interno No. 5470 del 09 de agosto de 2024**, la señora **ADRIANA LACOUTURE GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 51.784.146**, manifestó lo siguiente: *“Mediante la presente notificamos que fueron sembrados los árboles que estábamos en deber, luego del aprovechamiento autorizado bajo la resolución N° 1786 del presente año. Informamos que se sembraron 30 árboles de la especie Cordia Gerascanthus (Solera), que se encuentra dentro del listado ofrecido de árboles en vía de extinción dentro de la jurisdicción”*

Que, a través **Oficio No. 04526 de 15 de agosto de 2024**, la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, requirió a la señora **ADRIANA LACOUTURE GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 51.784.146**, para que en el término de un (01) mes, presentara por escrito de alcance, en el cual clarificara como mínimo el nombre del usuario titular del aprovechamiento forestal y número de expediente. Siendo notificada el día 16 de agosto de 2024, observándose que a la fecha que discurre no ha emitido pronunciamiento alguno.

### COMPETENCIA

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, de acuerdo con el artículo 31 numerales 2, 9, 12 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 33 de la misma ley, tiene el carácter de máxima autoridad ambiental en la zona objeto de la solicitud; por lo tanto, es el ente llamado a ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables y preservación del medio ambiente; por tanto, es la competente para conocer del presente asunto.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, en el ordenamiento jurídico colombiano, existen dos modalidades de desistimiento: la primera, en la que el mismo peticionario de manera expresa manifiesta su voluntad de terminar de manera anticipada el proceso; y la segunda, cuando transcurrido un periodo de tiempo sin que haya mediado una actuación por parte del usuario permita darle impulso al trámite solicitado ante la administración.

310.28

Radicado No. 5470 del 09 de agosto de 2024  
Solicitud de Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN AUTO No. 1490 - - -  
( 17 DIC 2024. )

**“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el desistimiento como forma anormal de terminación de las solicitudes y peticiones presentadas por la ciudadanía tiene las siguientes características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente el peticionario.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a la solicitud realizada.

Que, la Ley 1437 de 2011, en atención a los principios en su Artículo 3, indica:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos (...).*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán trámites innecesarios (...)*

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio obstáculos puramente formales (...)*

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (subrayas ajenas al texto original)”*

Que, la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, dispone en el último inciso del artículo 122 que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”

310.28  
Radicado No. 5470 del 09 de agosto de 2024  
Solicitud de Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN AUTO No. 1490 - - -  
( 17 DIC 2024. )

**“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**SÍNTESIS DE LA DECISIÓN**

Que, teniendo en cuenta que la señora **ADRIANA LACOUTURE GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.784.146, no se pronunció respecto a lo requerido mediante el **Oficio No. 04526 de 15 de agosto de 2024**, se hace necesario, **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud con **Radicado Interno No. 5470 del 09 de agosto de 2024**, a través del cual la petente manifestó haber realizado la siembra de unos árboles, luego del aprovechamiento autorizado bajo la resolución N° 1786 del presente año.

Que, asimismo como consecuencia de lo anterior, se ordenará el **ARCHIVO** de la solicitud con **Radicado Interno No. 5470 del 09 de agosto de 2024**, de acuerdo a la normativa previamente citada.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud con **Radicado Interno No. 5470 del 09 de agosto de 2024**, mediante el cual la señora **ADRIANA LACOUTURE GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.784.146, manifestó haber realizado la siembra de unos árboles, luego del aprovechamiento autorizado bajo la resolución N° 1786 del presente año.

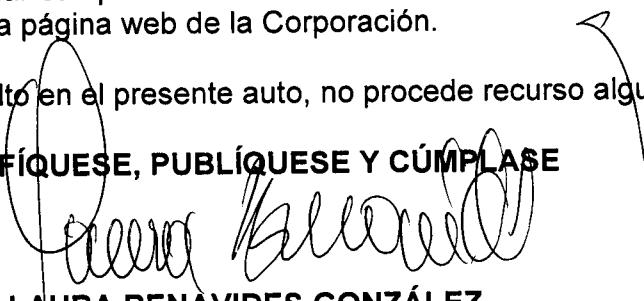
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** el **ARCHIVO** de la solicitud con **Radicado Inicial No. 5470 del 09 de agosto de 2024**.

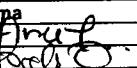
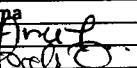
**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la señora **ADRIANA LACOUTURE GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.784.146, en el e-mail: andresfelipehernandezl@hotmail.com

**CUARTO:** Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993, publíquese en la página web de la Corporación.

**QUINTO:** Contra lo resuelto en el presente auto, no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ**  
Secretaria General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Lina Margarita Tovio Castañeda	Judicante	
Revisó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.